

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 23 de febrero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución del Titular del Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo De Alarcón, de 30 de enero de 2026, por la que se dio respuesta a su solicitud, en la que pedía acceder a la siguiente información:

«- Medidas tomadas y efectivos policiales en las fechas en las que han abierto la discoteca Le Club entre las 04:00 y las 06:30 de la mañana. Por favor, se ruega se ciñan al horario establecido.

- Justificación y autorización expresa del ayuntamiento del corte de la calle doctor raso y permisos expresos para que Le Club utilice la vía pública y el parque público de enfrente: Venta de tickets, cola de la discoteca, etc.

- Número de controles de alcoholemia realizados los sábados entre las 1:00 y las 07:00 de la mañana, multas impuestas en tales controles y duración de los mismos. Se ruega fechas exactas y horarios.

- Multas por consumo de alcohol y drogas en la vía pública en la zona en los últimos 6 meses.

- Multas por orinar en la vía pública en la zona en los últimos 6 meses.

- Inspecciones realizadas al local Le Club durante los últimos 6 meses.

- Nos consta que hay menores dentro que acceden con identificación de otras personas. Solicitamos nos indiquen controles sobre este aspecto.

- Altercados (peleas, destrozos, incidencias de limpieza, robos, comas etílicos, etc.) durante los últimos 6 meses en la zona.

- Autorización para que la discoteca tenga una cámara que apunta a la vía pública.»

Junto con su reclamación, la interesada aportó la copia de su solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se remitió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento referido en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe procedente de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 18 de marzo de 2026, que, en esencia, desarrolla las siguientes consideraciones:

«Primero. Con fecha 30/12/2025 tuvo entrada, en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, una solicitud de acceso a la información pública (en adelante SAIP), con número de expediente [REDACTED], Registro [REDACTED] y al amparo de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIBG.

Segundo. Mediante dicha SAIP se formulaba la siguiente petición en términos literales: “- Medidas tomadas y efectivos policiales en las fechas en las que han abierto la discoteca Le Club entre las 04:00 y las 06:30 de la mañana. Por favor, se ruega se ciñan al horario establecido.

- Justificación y autorización expresa del ayuntamiento del corte de la calle doctor raso y permisos expresos para que Le Club utilice la vía y el parque públicos de enfrente: Venta de tickets, cola de la discoteca, etc.”

Tercero. Con fecha 15/01/2026, se aporta por la Unidad de Licencias de Actividad informe que dice literal: “ En contestación a su petición de informe de fecha 15/01/2026, una vez consultada la base de datos de este Departamento de Licencias de Actividad, les indicamos que este establecimiento DISPONE de TÍTULO HABILITANTE para DISCOTECA.

En cuanto a los horarios de apertura, y según la Orden de la Comunidad de Madrid de 21 de abril de 2022, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público, le informamos que en su artículo 3, Horario de apertura y cierre de locales y establecimientos, en el apartado 2, los locales de actividades recreativas incluidos en el apartado “IV. De actividades recreativas” del anexo I del Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, establecimientos, Locales e Instalaciones, aprobado por Decreto 184/1998, de 22 de octubre, podrán iniciar y concluir su actividad, según su categoría, en los siguientes horarios:

a) Discotecas y salas de baile: desde las 17:00 horas hasta las 5:30 horas.

En su artículo 4, Supuestos especiales, en el apartado 1, Horario de fines de semana y horario de verano. El horario de cierre de los locales e instalaciones a que se refiere la presente Orden se ampliará del siguiente modo:

a) Media hora para las actividades que se inicien los viernes, sábados y víspera de festivos, con carácter general.

Por último, en el apartado 5. Fiestas Patronales, Fiestas de Navidad, Año Nuevo y Reyes y actividades declaradas de interés general por los Ayuntamientos: con ocasión de la celebración de las fiestas patronales de cada municipio, de las fiestas nacionales con implantación en la Comunidad de Madrid, de las fiestas navideñas de Nochebuena, Fin de Año y Reyes Magos y de la celebración de actividades de interés general declaradas por el respectivo Ayuntamiento, los locales y establecimientos contemplados en la presente Orden podrán ampliar su horario de cierre en dos horas.

Se entenderá por fiestas patronales las establecidas oficialmente por cada Ayuntamiento en su término municipal.

Se entenderá por actividades de interés general, las establecidas oficialmente por cada Ayuntamiento en su término municipal que tengan especial impacto en la vida del municipio, por razones culturales, sociales o económicas, en especial por su incidencia en la actividad de los sectores productivos o de servicios y en la creación de empleo.”

Cuarto. Con fecha 29/01/2026, se aporta por la Unidad de Gestión Administrativa de Policía Municipal informe que dice literal: "En relación con la solicitud de información por la vía de ley de transparencia, recibida respecto a las molestias ocasionadas por la actividad de la discoteca "Le Club", ubicada en el barrio de Húmera, se informa lo siguiente:

Desde la Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón se ha mantenido una actitud proactiva y constante en la vigilancia del entorno del citado establecimiento, especialmente durante los fines de semana, con el objetivo de minimizar el impacto que dicha actividad genera en el descanso y la convivencia vecinal.

No obstante, debe señalarse que la coexistencia de una actividad de ocio nocturno con horario autorizado hasta las 06:00 horas y un aforo permitido de 350 personas, presenta dificultades objetivas para eliminar por completo las molestias derivadas de la afluencia de público y el ruido ambiental.

Por parte de la Policía Municipal, se han adoptado las siguientes medidas específicas:

1. Vigilancia continuada del local y sus inmediaciones durante los fines de semana, con presencia de patrullas uniformadas y patrullas no uniformadas.
2. Control del consumo de alcohol en vía pública mediante indicativos de paisano, especialmente en zonas sensibles: parque Spottorno y el aparcamiento del Dr. Raso.
3. Controles de alcoholemia en las vías de acceso al local, con el fin de prevenir la conducción bajo los efectos del alcohol.
4. Vigilancia discreta en parques y zonas cercanas, con agentes de paisano para detectar y disuadir conductas incívicas.
5. Coordinación con la seguridad privada del local, incluyendo medidas de control de acceso, aforo, salidas de emergencia y consumo de sustancias no permitidas.
6. Coordinación con la seguridad privada del local a efectos de mejorar la gestión del ruido en el entorno inmediato. Así, se han realizado actuaciones de colocación de vallado circunstancial y de rápida retirada a los efectos de reducir el ruido por presencia de personas.

Estas actuaciones se han desarrollado de forma continuada, con especial refuerzo en los horarios de mayor afluencia, y se mantendrán en el tiempo con el objetivo de preservar el orden público y la seguridad ciudadana."

Quinto. La competencia para impulsar y liderar proyectos e iniciativas cuyo objetivo sea conseguir los más altos niveles de transparencia, eficacia y calidad en todos los ámbitos de actuación del Ayuntamiento, así como llevar las relaciones del Ayuntamiento en materia de transparencia, vienen recogidas en el Decreto 41/2025, de 11 de junio, de Alcaldía-Presidencia, de Delegaciones del Ayuntamiento, quedando éstas atribuidas a la concejal delegada de Administración Digital. Se dicta resolución en fecha 30/01/2026 y se notifica con fecha 03/02/2026 concediendo el ACCESO TOTAL a la SAIP con número de expediente [REDACTED].»

CUARTO. Se trasladó a la reclamante el informe reseñado en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al referido trámite, el 26 de marzo de 2026 tuvo entrada un escrito de alegaciones con el siguiente contenido:

«Vista la documentación que remite el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid y abierto el trámite de audiencia en relación con el número de expediente 195/2026 CTPD, declaro lo siguiente.

1. La solicitud de acceso a la información presentada en el REG de la Administración General del Estado el 27 de diciembre de 2025 pide información pública concreta y datos concretos en relación con las medidas que el Ayuntamiento de Pozuelo ha tomado para evitar el botellón que se produce todos los fines de semana en el barrio de Húmera, Somosaguas, y para controlar la actividad de la discoteca Le Club, sita en calle Dr. Raso de Pozuelo de Alarcón.

2. El Ayuntamiento de Pozuelo, tanto en su respuesta a mi solicitud de acceso a la información como en las alegaciones realizadas en el trámite de audiencia pública a pesar de que dice dar ACCESO TOTAL a la solicitud de información, luego no la facilita. Eso supone una contradicción. En su respuesta, se limita a plasmar el texto de la normativa por la que se rige este local (Orden de la Comunidad de Madrid de 21 de abril de 2022), normativa que está en publicidad activa y, por tanto, de acceso público; y a relatar unas medidas genéricas que realiza la Policía Municipal, sin facilitar absolutamente ningún dato de los solicitados.

3. En concreto, se piden:

a. “Medidas tomadas y efectivos policiales en las fechas en las que ha abierto la discoteca Le Club entre las 04:00 y las 06:30 de la mañana”. Y se recalca que, por favor, se ciñan al horario establecido. Esta petición de concretar en ese horario no es casual ni caprichosa. Ese horario coincide cuando mayor botellón se realiza por las calles de Húmera y cuando más ruido se produce. Queremos conocer si el Ayuntamiento y la Policía toma alguna medida en ese horario, no de forma genérica, por ejemplo, a las 5 de la tarde cuando abre la discoteca.

b. En relación con la segunda pregunta: “Justificación y autorización expresa del ayuntamiento del corte de la calle doctor raso y permisos expresos para que Le Club utilice la vía pública y el parque público de enfrente. ...” La discoteca cierra con cintas de la Policía Municipal el tráfico de la calle doctor raso, con la consiguiente molestia para los vecinos. Se pregunta por la autorización expresa que le ha dado el Ayuntamiento y tampoco responden a esta solicitud. Se limita a decir que tiene licencia de discoteca.

c. Ante la pregunta: “Número de controles de alcoholemia realizados los sábados entre las 1:00 y las 7:00 de la mañana, multas impuestas en tales controles y duración de los mismos”. También se indica que se ciñan a las fechas exactas y horarios. Tampoco es casual y tampoco facilitan ningún dato concreto.

d. Al igual que en el apartado anterior, ocurre lo mismo con las siguientes preguntas: número de multas por consumo de alcohol y drogas, número de multas por orinar en vía pública, inspecciones realizadas al local, incluyendo aquellas que tienen que ver con menores, altercados registrados... y todo circunscrito a los últimos 6 meses (de julio a diciembre de 2025).

Por último, agradecer al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, la oportunidad de ejercer mi derecho de acceso a la información pública.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. La reclamación se dirige contra la Resolución del Titular del Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo De Alarcón, de 30 de enero de 2026, que contesta a la solicitud reseñada en el antecedente de hecho primero, a través de la cual la interesada dirigió a dicha administración municipal una amplia variedad de consultas relacionadas con las actividades de control y policía en torno a un determinado local de discoteca ubicado dentro del término municipal de Pozuelo de Alarcón.

Más concretamente, la solicitud recogía nueve peticiones de información, referidas a los siguientes ítems: (1) «[m]edidas tomadas y efectivos policiales en las fechas en las que han abierto la discoteca Le Club entre las 04:00 y las 06:30 de la mañana»; (2) «[j]ustificación y autorización expresa del ayuntamiento del corte de la calle doctor raso y permisos expresos para que Le Club utilice la vía pública y el parque público de enfrente»; (3) «[n]úmero de controles de alcoholemia realizados los sábados entre las 1:00 y las 07:00 de la mañana, multas impuestas en tales controles y duración de los mismos»; (4) «[m]ultas por consumo de alcohol y drogas en la vía pública en la zona en los últimos 6 meses»; (5) [m]ultas por orinar en la vía pública en la zona en los últimos 6 meses»; (6) «[i]nspecciones realizadas al local Le Club durante los últimos 6 meses»; (7) detalle de los controles en relación con posibles situaciones en las que personas menores «acced[a]n [al local al que se refiere la solicitud] con [la] identificación de otras personas»; (8) información sobre «[a]ltercados (peleas, destrozos, incidencias de limpieza, robos, comas etílicos, etc.) durante los últimos 6 meses en la zona»; y (9) «[a]utorización para que la discoteca tenga una cámara que apunta a la vía pública».

Por su parte, la resolución impugnada acordó conceder «acceso total» a la información solicitada. No obstante, un análisis detenido de su contenido permite constatar que, en realidad, esta se limita a reseñar, por un lado, el contenido de un informe requerido a la Unidad de Licencias de Actividad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que confirma que el local al que se refiere la solicitud dispone de título habilitante de discoteca y detalla la normativa aplicable en relación con el horario permitido para desarrollar su actividad en este tipo de locales y, por otro lado, el contenido de un informe de la Unidad de Gestión Administrativa de Policía Municipal, que, en esencia, describe, con carácter general, las diversas medidas de vigilancia, control y coordinación adoptadas por la Policía Municipal en el entorno del citado establecimiento.

En esencia, la reclamante no está de acuerdo con el contenido de la resolución, pues entiende que la respuesta recibida «es totalmente ambigua, general [y no responde] con datos a ninguna de las solicitudes planteadas».

CUARTO. Teniendo en cuenta estos antecedentes, procede valorar, en primer lugar, si todas las peticiones formuladas por la interesada son subsumibles en el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información pública y, en segundo término, si concurre algún presupuesto por el que se debiera inadmitir alguna de las peticiones de información o negar, en todo o en parte, el acceso a la información solicitada.

Desde esta perspectiva, el artículo 5.b) LTPCM define el concepto de información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 LTAIPBG, dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

Sentadas estas consideraciones generales, se comprueba que una parte significativa de las peticiones formuladas en la solicitud quedan fuera del ámbito de acceso a la información pública. Ello es así, en particular, en relación con las peticiones identificadas en el fundamento jurídico anterior bajo el numeral cardinal (1), (2) -en parte-, (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9).

En lo que respecta a la primera petición, por la que se pide información sobre las «[m]edidas tomadas y efectivos policiales en las fechas en las que han abierto la discoteca Le Club entre las 04:00 y las 06:30 de la mañana», es evidente que el objeto de la pretensión de la interesada es la elaboración de un informe.

Este tipo de consultas quedan fuera del ámbito del derecho de acceso a la información, ya que conllevan necesariamente la producción de nueva información y, en este caso, además, dada la amplitud de los términos de esta petición, no solo requeriría la agregación de una diversidad indeterminada de información disponible, sino también efectuar una labor interpretativa sobre qué «medidas» son relevantes a los efectos de la consulta. En suma, se concluye que el objeto de la petición no es subsumible en el ámbito del derecho de acceso a la información pública del artículo 5.b) LTPCM.

En lo que respecta a la segunda petición, por la que se pide la «[j]ustificación y autorización expresa del ayuntamiento del corte de la calle doctor raso y permisos expresos para que Le Club utilice la vía pública y el parque público de enfrente», procede hacer una distinción entre, por un lado, la parte de la petición que inquiriere sobre la justificación de la autorización de aprovechamiento especial del dominio público, esto es, los motivos que ameritan la concesión de la autorización por parte del Ayuntamiento, y, por otro lado, la petición de la autorización propiamente dicha, esto es, entendiendo que, en este punto, lo que se pide es acceder al contenido del propio acto administrativo de autorización.

En lo que respecta a la primera parte de esta segunda petición, esta debe ser desestimada por motivos similares a los expuestos anteriormente respecto de la petición número (1). A saber, el derecho de acceso a la información pública ampara, de conformidad con su regulación en los artículos 12 y ss. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y 30 y ss. LTPCM, peticiones referidas a información que obre en poder de la administración [cfr. artículos 13 LTAIPBG y 5.b) LTPCM].

Sin embargo, no ampara consultas como esta, en la que lo que se pide es la elaboración de una respuesta *ad hoc* para atender una inquietud particular de un ciudadano, en este caso, en relación con los motivos por los que se decidió conceder una determinada autorización de aprovechamiento del dominio público municipal.

Por otra parte, en lo que respecta a la petición de la autorización por la que, según sugiere la reclamante, la empresa que explota el local al que se refiere su solicitud hace uso del dominio público municipal, esta sí es, en abstracto, subsumible en la noción de información pública del artículo 5.b) LTPCM, ya que, de haberse dictado una autorización en este sentido por la administración municipal, esta debería obrar en su poder por haber sido elaborada por ella misma en el ejercicio de sus funciones.

No obstante, ni la resolución impugnada, ni el informe de alegaciones remitido por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón contestan en modo alguno la petición, por lo tanto, no puede concluirse que la susodicha autorización exista, pero tampoco lo contrario. En consecuencia, procede estimar parcialmente la reclamación en este punto en el sentido de instar al Ayuntamiento a que facilite a la reclamante la citada autorización o, en caso de que no exista una autorización en ese sentido, le comunique la inexistencia de la información.

Por otra parte, en lo que respecta a las peticiones número (3), (4), (5), (6), (7) y (8), referidas, respectivamente, al número de controles de alcoholemia realizados los sábados entre las 1:00 y las 07:00 de la mañana, multas impuestas en tales controles y duración de los mismos; multas por consumo de alcohol y drogas en la vía pública en la zona en los últimos 6 meses; multas por orinar en la vía pública en la zona en los últimos 6 meses; inspecciones realizadas al local Le Club durante los últimos 6 meses; y detalle de los controles realizados en relación con posibles situaciones en las que personas menores traten de acceder al local al que se refiere la solicitud con la identificación de otras personas; e información sobre altercados ocurridos durante los últimos 6 meses en la zona; cabe concluir que, dadas su inconcreción y amplitud material, estas no reúnen los requisitos necesarios para su tramitación de conformidad con los presupuestos establecidos para las solicitudes formuladas para ejercer el derecho de acceso.

La regulación del procedimiento para ejercer el derecho de acceso a la información pública exige que los interesados identifiquen los documentos o contenidos que obran en poder de la administración a la que se dirige la solicitud [cfr. el artículo 5.b) LTPCM y los artículos 13 y 19.2 LTAIPBG] y que concreten el objeto de sus solicitudes, pues ello es un presupuesto necesario para su tramitación y para verificar su consistencia con la finalidad de las Leyes de transparencia [cfr. los artículos 17.2.b) y 18.1.e) LTAIPBG].

Sin embargo, estas peticiones inquieran información referida a un amplio periodo temporal (*i.e.*, seis meses), sobre una gran variedad de actuaciones policiales (*i.e.*, controles de alcoholemia realizados; multas impuestas en tales controles; multas por consumo de drogas y alcohol en la vía pública y por orinar en la vía pública), cuya naturaleza no siempre queda suficientemente concretada (*i.e.*, inspecciones al local al que se refiere la solicitud –sin acotar en modo alguno el carácter o naturaleza de las inspecciones a las que se refiere la solicitud–; y controles sobre la edad de las personas que acceden al local –sin aportar evidencia alguna sobre la concurrencia efectiva de situaciones de este tipo, ni cuándo se produjeron supuestamente–), todo ello en relación con una ámbito espacial pobremente delimitado (*i.e.*, zona “cercana” al local Le Club, discoteca sita en doctor Raso 1).

Estas características hacen que las peticiones analizadas en este punto (*i.e.*, las numeradas de la 3 a la 8) no puedan ser admisibles de conformidad con los requisitos que se desprenden en el artículo 5.b) LTPCM y en los artículos 13, 17.2.b) y 19.2 LTAIPBG.

Por otra parte, la amplitud y el alcance indeterminado de estas peticiones resultan claramente subsumibles en el ámbito de aplicación de la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, relativa a solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

A este respecto, son ilustrativas las consideraciones recogidas en el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno núm. 4/2026, de 17 de junio¹, en el que se define el concepto de reelaboración recogido en esta causa de inadmisión en los siguientes términos:

«En el contexto del derecho de acceso a la información pública, la acción previa en que se concreta la “reelaboración” implica realizar un tratamiento de la información que comprende, de manera ordinaria, desarrollar una operación o conjunto de operaciones sobre información pública, ya sea por procedimientos automatizados o no, como, entre otras, la búsqueda, sistematización, extracción, comunicación o reproducción.»

En suma, de lo expuesto se desprende que el concepto de reelaboración conlleva realizar un tratamiento sobre la información disponible que implica desarrollar una o varias operaciones que exceden de la mera puesta a disposición de datos ya existentes.

En esta misma línea, la Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 359/2022, de 31 de enero, señaló que:

«Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación. Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico».

Aplicando estas consideraciones al presente caso, debe concluirse que las peticiones identificadas bajo los numerales (3) a (8) implican necesariamente una actuación previa de búsqueda, agregación, depuración y sistematización de información dispersa en una pluralidad indeterminada de registros y expedientes administrativos, sin que conste que dicha información haya sido previamente tratada o elaborada en los términos en que ha sido solicitada por la interesada.

En efecto, la satisfacción de tales solicitudes exigiría identificar y localizar actuaciones policiales y administrativas desarrolladas durante un periodo temporal amplio, seleccionar aquellas que resulten relevantes conforme a los criterios implícitos en la solicitud, cuantificarlas y ordenarlas, así como, en su caso, discriminar entre distintas tipologías de actuaciones (controles, sanciones, inspecciones o incidencias), todo ello con un grado de detalle (fechas, horarios, duración, naturaleza de las actuaciones) que no se corresponde con una mera puesta a disposición de información existente, sino con la elaboración de un producto informativo nuevo.

Las actuaciones requeridas para atender estas peticiones de información exceden claramente de la obligación de facilitar información pública existente y se incardinan en el concepto de reelaboración al que se refiere la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, por lo que procede desestimar la reclamación en lo que respecta al contenido de estas peticiones.

¹ Disponible en el siguiente enlace: https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/4_CI-18-1-c_Reelaboracion.pdf

Finalmente, en lo que respecta a la novena petición, referida a la «[a]utorización para que la discoteca tenga una cámara que apunta a la vía pública», procede señalar que dicha solicitud parte de una premisa que no se ajusta al régimen jurídico aplicable en materia de videovigilancia.

En particular, la instalación de sistemas de videovigilancia por parte de sujetos privados no se encuentra sujeta, con carácter general, a un régimen de autorización administrativa previa por parte de los ayuntamientos, sino que constituye un tratamiento de datos personales sometido a la normativa de protección de datos, en concreto a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos, y en el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD).

De acuerdo con este marco normativo, el responsable del tratamiento, en este caso, el titular del establecimiento, puede instalar cámaras con la finalidad de preservar la seguridad de personas, bienes e instalaciones (artículo 22.1 LOPD), debiendo cumplir las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos, en particular el deber de información mediante la colocación de los correspondientes distintivos en lugar visible (artículo 22.4 LOPD).

Asimismo, la captación de imágenes de la vía pública por parte de sistemas de videovigilancia privados se encuentra fuertemente limitada, de modo que únicamente resulta admisible en la medida en que sea estrictamente imprescindible para la finalidad de control de accesos, no pudiendo extenderse de forma generalizada a la vía pública (artículo 22.2 LOPD), cuya vigilancia corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones (a este respecto, *cfr.* las previsiones de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos).

A la luz de lo anterior, debe concluirse que no puede existir una autorización administrativa municipal en los términos solicitados por la reclamante, por lo que la petición no se refiere a un contenido o documento que obre en poder de la Administración en el ejercicio de sus funciones, tal y como exige el artículo 5.b) LTPCM.

En consecuencia, la solicitud carece de objeto desde la perspectiva del derecho de acceso a la información pública, lo que determina su inadmisión, al no recaer sobre información pública existente, sin perjuicio de que, en caso de considerar que el sistema de videovigilancia instalado pudiera vulnerar la normativa de protección de datos, la interesada pueda ejercitar las acciones correspondientes ante la autoridad de control competente.

En conclusión, procede estimar parcialmente la reclamación únicamente en lo que respecta a la petición relativa a la eventual existencia de autorización para la ocupación del dominio público, en los términos expuestos anteriormente, y desestimar el resto de las pretensiones formuladas, bien por no ser subsumibles en el concepto de información pública, bien por concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG o por carecer de objeto.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de instar al Ayuntamiento de Pozuelo De Alarcón a que facilite a la reclamante la «autorización expresa del [A]yuntamiento del corte de la calle doctor raso y permisos expresos para que Le Club utilice la vía pública y el parque público de enfrente» o, en caso de que no exista una autorización en ese sentido, le comunique la inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Pozuelo De Alarcón a facilitar a la reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación en todo lo demás.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.14 01:54